

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Expropiación
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandados	Inversiones Polux Ruiz Henao S.A.S. y otros
Radicación	05001-31-03-008-2021-00120-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	643
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior / Inadmite demanda

CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín en sala Unitaria de Decisión Civil, que en providencia del 08 de julio de 2021, dirimió el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Civil del Circuito de Caldas - y ordenó que este Juzgado conociera de la presente demanda del proceso de expropiación.

En consecuencia, este Despacho procede a estudiar la presente demanda, y advierte que la misma presenta defectos que llevan a su inadmisión:

- 1.** En la forma dispuesta por el numeral 5 del artículo 82 CGP, deberá narrar los hechos en forma separada. Lo anterior por cuanto se advierte que en algunos numerales unificó varios hechos.
- 2.** A fin de verificar con certeza la titularidad de derechos reales sobre el inmueble objeto de expropiación y dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 399 del CGP:
 - 2.1.** Toda vez que el folio N° 001-649606 fue abierto con base en los certificados de los folios de matrículas Nos. 001-75907, 001-191544 y 001-277293, deberá allegar los mismos.
 - 2.2.** Alegará folio de matrícula 1207390 que fue abierto con base en el folio N° 001-649606.
 - 2.3.** Aportará escritura 2928 del 24-08-1994 realizada en la notaria 1 de envigado que da cuenta de compraventa englobe según anotación 2 del folio N° 001-649606.

3. Deberá certificarse la ejecutoria de la Resolución No 2021-res-20516 del 05 de febrero de 2021, ya que en el hecho décimo segundo solo indican que fueron notificados en debida forma, sin aportar las respectivas constancias de notificación. Artículo 399 Numeral 3 CGP.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 numeral 3 del CGP, deberá allegar nuevamente los documentos visibles a folios 89 a 129 del escrito de demanda. Lo anterior, por cuanto la forma en que fueron escaneados los folios 89 a 115, impide la completa visualización y lectura coherente de los mismos. Y los folios 116 a 129 son completamente ilegibles.

Por lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole al llamante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)